

*Resolución de Gerencia Municipal* N° 054-2019-MDCH/GM

Chilca, 08 de mayo de 2019.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA.**VISTO:**

EL Expediente N° 3287211 presentado por el administrado Luis Eduardo Cartolin Bailón sobre denuncia de hechos ilícitos, el Informe Legal N° 0103-2019-GAL/MDCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el TUO de la Ley N° 27444 establece en su Artículo 11° sobre la instancia competente para declarar la nulidad: “11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley...”, asimismo, el Artículo 215° numeral 215.1 sobre la facultad de contradicción “215.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo...”.

Que, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, mediante el Expediente N° 3287211 de fecha 26 de abril de 2019 el administrado identificado como Luis Eduardo Cartolin Bailón presenta denuncia de hechos ilícitos contra los ex funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca y solicita se declare nulo el Certificado de Posesión N° 278-2016-SGPUC-GDU/MDCH, asimismo, el Informe Técnico Legal N° 57-2019-KVC-SGPUC-GDU/MDCH aduciendo que se habrían obtenido de manera fraudulenta con anuencia de servidores públicos que laboraron en la Gerencia de Desarrollo Urbano en el contexto referido. Asimismo manifiesta que dichos documentos fueron utilizados como medios probatorios en el fuero Jurisdiccional pretendiendo inducir al error al A quo, causándole graves perjuicios económicos y morales.

Que, con Informe Legal N° 0103-2019-GAL/MDCH de fecha 06 de mayo de 2019, emitida por el Gerente de Asesoría Legal, opina con respecto a la solicitud hecha por el administrado sobre nulidad del Certificado de Posesión N° 278-2016-SGPUC-GDU/MDCH, cabe indicar que en la administración pública hay procedimiento que se ciñen al ordenamiento jurídico vigente a la fecha como es el numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que plantea literalmente: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días



Resolución de Gerencia Municipal N° 054-2019-MDCH/GM



perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Por ende, el administrado presentó el recurso administrativo el día 26 de abril de 2019, solicitando la nulidad de un Certificado de Posesión de fecha 14 de julio de 2016, lo cual según la normatividad vigente devendría en improcedente, ya que no se cumplió con el presupuesto de tiempo que ha establecido el orden jurídico. Por otro lado, con respecto a la nulidad del Informe Técnico N° 57-2019-KVC-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 27 de marzo de 2019, al respecto se debe señalar que los informes técnicos no son actos impugnables, ya que los Informes y Dictámenes no se consideran actos administrativos, sino que son actos de administración por cuanto no generan efectos sobre los administrados, son solo opiniones; además, los Certificados de Posesión no generan derechos de propiedad ya que están sujetos a la habilitación urbana y al Plan de Desarrollo Urbano vigente a la fecha. Asimismo, los litigios sobre titularidad de predios son competencia única y exclusiva del Poder Judicial por mandato constitucional, según el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece literalmente sobre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional: *"La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retrasar su ejecución..."*



Que, de conformidad al Artículo 73° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, sobre conflicto con la función jurisdiccional prescribe a la letra: *"73.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derechos privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas."* Asimismo el numeral siguiente del mismo cuerpo normativo señala: *"73.2. Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio."* En este contexto para que proceda la inhibición de una autoridad, se debe estar tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa suscrita entre dos administrados, sobre determinadas relaciones de derecho privado que requieran ser esclarecidas, previo al pronunciamiento administrativo.

Que, en concordancia con el numeral 259.1 del Artículo 259° del TUO de la Ley 27444 establece que: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con la suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado,..."* Asimismo el numeral siguiente prescribe: *"259.2. Las correspondientes sanciones deben ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el Artículo 253° de la presente Ley, en lo que fuere pertinente"*. Del caso sub exánime, se tiene que el administrado denuncia supuestos hechos ilegales contra los ex funcionarios que laboraron en la Gerencia de Desarrollo Urbano pero de acuerdo a la normatividad vigente el primer procedimiento es la investigación a cargo de la Secretaría General de Procesos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Chilca

Resolución de Gerencia Municipal N° 054-2019-MDCH/GM

y de encontrarse inmersos en los presupuestos tipificados en la norma correspondería una sanción administrativa disciplinaria en concordancia a las disposiciones legales vigentes.

Que, en tal sentido, según el Artículo 27° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en la cual manifiesta que la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal;

Que, así mismo cabe agregar que el Artículo 39° de la mencionada Ley N° 27972 prescribe que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, por ende;

En virtud de los hechos fácticos detallados y con las facultades delegadas mediante el Artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 078-2019-MDCH/A, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos, y asumiendo funciones como Gerente Municipal

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado Sr. Luis Eduardo Cartolin Bailón a través del Expediente N° 3287211 de fecha 26 de abril de 2019, conforme a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente Resolución a Gerencia de Desarrollo Urbano y al administrado para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
Abog. LUIS ALBERTO SOLORZANO TALAVERANO
GERENTE MUNICIPAL

C.c. GAL.
C.c. GDU.
C.c. Sr.LECB.
C.c. Arch.